Palacio de Justicia, "Álvaro Luna Gómez"
Calle 4 Nro.6-75-Oficina B. 203-204 Tel. 5680055 Fax 5680172

Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander

Acta de Audiencia

Clase de Proceso:	Divisorio Material mínima cuantía
Radicado:	54 518 40 03 001 **2017 – 000167**-00
Demandante:	Alicia parada Carvajal Albeiro Darío Parada Carvajal Aurora Parada Carvajal Carmen Celina Parada CarvajalGloria Marleny Parada Carvajal Irmis Parada Carvajal
Apoderado:	Dr. Diego José Bernal Jaimes.
Demandado:	Aurora Elcida Carvajal Parada Joaquín Darío Carvajal ParadaPedro Antonio Carvajal ParadaCarmen Roció Cañas Parada María Ilda Cañas Parada Rubén Darío Cañas Parada Gloria Esperanza Cañas ParadaJosé Reinaldo Cañas Parada Miguel Antonio Cañas Parada
Apoderado:	Olger Enrique Rivera rincón
Clase de Audiencia:	Conciliación
Fecha de Audiencia:	18 de julio de 2023
Hora de Inicio:	02:15 p.m.
Hora Final:	04:05 p.m.

Intervinientes

Jueza:	Dra. Carina Del Rosario Santos Sánchez
Demandante:	Alexander Contreras Leydi Vianey Parra VillamizarEdwin Roney Parra Villamizar
Apoderado:	Dr. Diego José Bernal Jaimes.
Demandado:	José Reinaldo Cañas Parada Joaquín Darío Carvajal ParadaMaría Ilda Cañas Parada Miguel Antonio Cañas Parada
Apoderados:	Dr. Olger Enrique Rivera Rincón Jesús Abel Quintana Villamizar

Etapas de la diligencia

Con tal objeto se constituye la Juez Primera Civil Municipal de Pamplona en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado, se declaró abierta la misma, instalada y verificada la asistencia de las partes, se procede a llevar a cabo audiencia programada en auto de 22 de junio de 2023.

Advierte el despacho que ante la decisión proferida el pasado 24 de marzo de 2023 dentro del término legal los abogados Dr. Diego José Bernal Jaimes, Olger Enrique Rivera Rincón Y Jesús Abel Quintana Villamizar interpusieron conjuntamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, recurso del cual se corrió traslado y que no obra en el expediente constancia de que se haya resuelto, pero si obra auto del Auto 22 de junio de 2023 donde se señala fecha para audiencia de conciliación del numeral 6 del art. 372 para el 18 de julio de 2023 2:00pm (audiencia que para este tipo de tramites especiales no está contemplada art. 406 y ss del c.g.p.), pero que al parecer el despacho accedió a su celebración en aras de lograr un acuerdo conciliatorio a las partes que

pusiera fin a un proceso divisorio que lleva adelantándose hace más de 5 años.

En este momento procesal, con base en las actuaciones procesales surtidas al interior de este proceso y de conformidad con lo indicado en el artículo 132 del C.G.P., se hace imperioso hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso algunas actuaciones que pueden viciar el trámite de este diligenciamiento.

Con base en lo adoptado por la doctrina frente al antiprocesalismo y teoría de los autos ilegales es necesario apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, para lo que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así: *«(...) el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro (...)».*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el Juzgado debe enmendarlo primero, para no violar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estarían violando los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, legalidad y de defensa de la parte perjudicada o interviniente.

Pero la cuestión a decidir es que debió haberse resuelto primero los recursos interpuestos, para así finiquitar las etapas procesales.

Por lo cual, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo normado en el art. 132 del C.G.P., la Juez Primero Civil Municipal de Pamplona, Administrando Justicia en nombre de laRepública de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Dejar sin efectos el auto del 22 de junio de 2023, donde se citó a audiencia del numeral 6 del art. 372 del C.G.P. y en su defecto proceder a resolver los recursos interpuestos por los apoderados Dr. Diego José Bernal Jaimes, Olger Enrique Rivera Rincón y Jesús Abel Quintana Villamizar.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, conforme el traslado de los mismos que se realizó por secretaria de este estrado judicial.

Respecto a la reposición de esta decisión, considera esta funcionaria que debe mantenerse en los argumentos planteados por la Juez que profirió esta decisión, pues al decretarse la nulidad por indebida integración del contradictorio, era necesario hacerlo desde la admisión de la demanda, esto con el fin de recomponer en debida forma todo el trámite proceso.

Ahora con relación al inconformismo de los recurrentes a que debió este estrado judicial proceder a declarar la nulidad, pero admitir la demanda e integrar el contradictorio. Es imposible para este estrado judicial conocer quiénes son los herederos en representación de aquellos herederos que han fallecido, quien más que la parte demandante que tiene el conocimiento directo con sus representados para saber quiénes son y traerlos en debida forma al proceso allegando los documentos legales que los acrediten en tal condición o calidad, máxime que en el diligenciamiento no obran documentos donde consten la realización de las sucesiones por notaria de los herederos fallecidos o el auto de reconocimiento en proceso judicial de sucesión de estos.

Ahora, no es posible acceder a lo solicitado por los apoderados en su escrito de decretar la nulidad solo desde la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, porque las nulidades no pueden decretarse según el adbitrio o la voluntad de las partes. Salvo que esa voluntad sea para sanear aquellas nulidades que sean saneables.

En este caso como muy bien lo dijo la Juez que profirió la decisión, recurrida, la nulidad está presente, máxime si se tiene en cuenta que al revisar el diligenciamiento ni si quiera se hizo la inclusión de los

datos de la señora gloria esperanza canas parada en el sistema TYBA que tiene dispuesto la rama judicial para surtir estos emplazamientos ni mucho menos se observa que le hayan nombrado curador ad- litem que la representara en este proceso.

Por estas razones el despacho se mantiene en la decisión recurrida, y con relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con el numeral 6 del art 321 del C.G.P.

se CONCEDE la apelación en el efecto devolutivo y se dispone que por secretaria se proceda al envío de las piezas procesales pertinentes para su trámite, ante el Juzgado Civil Del Circuito (Reparto) De Pamplona, en consecuencia, le concedo el uso de la palabra a los apoderados para que sustenten el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las del día de hoy 18/JULIO/2023 y en constancia y de conformidad por lo mandado por el artículo 107 del código general del proceso se ordena levantar la correspondiente acta y el archivo digital de la presente diligencia.

NO SIN ANTES DEJAR CONSTANCIA QUE SE RESPETARON GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS PARTES.

Esta decisión queda notificada en estrados.

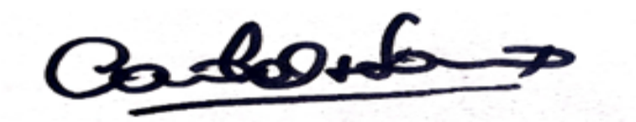

Carina del Rosario Santos Sánchez
Juez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día 18 de julio del 2023, dentro de la audiencia se resuelve dejar sin efectos el auto del 22 de junio de 2023, donde se citó a audiencia del numeral 6 del art. 372 del C.G.P. y en su defecto proceder a resolver los recursos interpuestos por los apoderados Dr. Diego José Bernal Jaimes, Olger Enrique Rivera Rincón y Jesús Abel Quintana Villamizar, que los apoderados interponen recurso de apelación frente a la decisión tomada por la juez en audiencia.

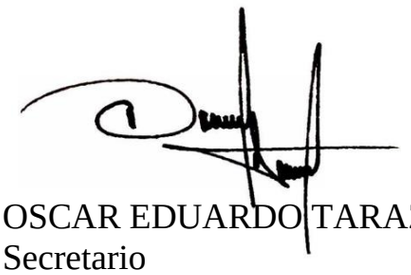

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veinticuatro (24) de julio de 2023, el recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia del 18 de julio del 2023, proferido dentro del cuaderno del incidente de nulidad de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día veinticinco (25) de julio de 2023 y VENCE el día veintisiete (27) de julio de 2023 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 20, 22 y 23 de julio del 2023 días inhábiles.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2017-00167-00	DIVISORIO	ALICIA PARADA CARVAJAL Y OTROS	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES	AURORA ELCIDA CARVAJAL PARADA Y OTROS	110	APELACION	24/07/2023	25/07/2023	27/07/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario